

ACUERDO RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CONSISTENTE EN DETERMINAR SI LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PODRÁN EMITIR SU VOTO EN LA CASILLA EN LA CUAL ACTÚEN.

ANTECEDENTE:

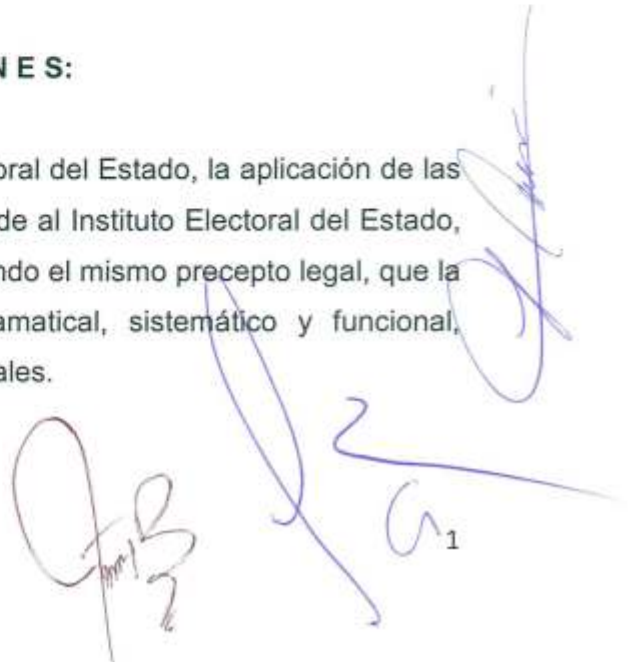
ÚNICO. Con fecha 18 de junio del año en curso, la C. Julia Licet Jiménez Angulo, Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Colima, presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, un escrito por medio del cual formula la siguiente consulta:

"...Por medio del presente escrito, le solicito de la forma más respetuosa, nos informe si los Representantes de Casilla propuestos por este Instituto Político (Partido Acción Nacional), y que en su momento sean acreditados por ese Instituto Federal Electoral, podrán emitir su voto dentro de la mesa(sic) casilla en la cual se encuentren acreditados y desempeñando sus funciones para todos los cargos de elección popular; es decir los Representantes de Casilla que se encuentran domiciliados en una ciudad diferente a la de la casilla en que desempeñará su función; así como también los que se desempeñen en un distrito y/o una sección diferente a la que les corresponde de acuerdo al listado nominal..."

Atento a lo anterior, este órgano colegiado emite las siguientes

CONSIDERACIONES:

1ª.- De conformidad con el artículo 6º del Código Electoral del Estado, la aplicación de las normas de dicho ordenamiento, entre otros, corresponde al Instituto Electoral del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia. Manifestando el mismo precepto legal, que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.



Por su parte, según lo establecido por los artículos 86 BIS, base III, primer y segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 97 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso; en consecuencia, dicho organismo público electoral, es el encargado de entre otras muchas actividades, de efectuar los registros de los representantes generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos, los primeros ante el Consejo General y los segundos ante los consejos municipales electorales.

Asimismo, y en relación con la competencia de este órgano superior de dirección para resolver la consulta formulada por el Partido Acción Nacional, el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, señala que es atribución del Consejo General, *"Desahogar las consultas que le formulen los PARTIDOS POLÍTICOS, acerca de los asuntos de su competencia."* Por tanto, al tratarse la consulta sobre si los representantes de partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, podrán emitir su voto en la casilla en la cual actúen, y considerando que el Partido Acción Nacional es un partido político nacional, con inscripción vigente ante este órgano electoral local, mismo que realiza la consulta en materia, a través de la Presidenta del Comité Directivo Municipal del referido instituto político, quien tiene acreditada dicha personalidad ante este Consejo General, es que se actualiza la competencia del mismo, para resolver el cuestionamiento a que inicialmente se hizo referencia.

Aunado a lo anterior, cabe señalar además, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *"los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."*, disposición aplicable también al caso que nos ocupa.

2

2ª.- Contextualizando, los elementos para resolver la consulta de mérito, se manifiesta que de acuerdo con el artículo 49, fracción XIII, del Código Electoral del Estado, es derecho de los partidos políticos nombrar representantes generales y ante las mesas directivas de casilla. Derecho que se ratifica en el numeral 190 del mismo ordenamiento legal, al establecer que los partidos políticos o coaliciones, una vez registrados sus candidatos, fórmulas, listas o planillas, y hasta 10 días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar:

- Dos representantes propietarios y un suplente para cada mesa directiva de casilla;
- Un representante general por cada 10 casillas electorales ubicadas en zonas urbanas, y
- Un representante general por cada 5 casillas rurales.

Derivado de lo anterior, y en virtud de la instalación de la Mesa Directiva de Casilla Única que recibirá la votación de las elecciones federales y locales, mediante el Convenio de Apoyo y Colaboración en Materia Electoral celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado, se estableció un mecanismo entre ambas autoridades, con la finalidad de que los representantes generales y ante mesas directivas de casilla, de los partidos políticos nacionales, participantes en el presente proceso electoral local, que acreditaron en su momento ante la autoridad administrativa electoral federal, para la vigilancia de las elecciones federales a celebrarse el próximo 1° de julio, tengan validez para las elecciones locales, sin necesidad de que los institutos políticos nacionales tengan que acreditar ante este organismo electoral los representantes a que se hace referencia.

Por lo que respecta a la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, en virtud de tratarse de un instituto político local, no puede participar en las elecciones federales, por lo que los representantes generales y ante mesas directivas de casilla de dicho partido, deben acreditarse ante el Instituto Electoral del Estado.

3ª.- Ahora bien, referente a la consulta que nos ocupa, la cual se puede dividir en los siguientes cuestionamientos:



2
G3



- a) ¿Sí los representantes ante mesa directiva de casilla podrán emitir su voto dentro de la misma casilla en la cual de encuentren acreditados?
- b) ¿Si dichos representantes que tengan su domicilio en ciudad, distrito y/o sección diferente a la de las casillas donde se encuentran acreditados para desempeñar la función de mérito, podrán emitir su voto en la misma?

Se hace oportuno mencionar que en el punto 2.11 del Convenio de Apoyo y Colaboración en Materia Electoral, celebrado entre este organismo electoral y el Instituto Federal Electoral, se estableció que el registro de los representantes generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos, se haría en la forma y términos establecidos en las legislaciones respectivas, razón por la cual se señala lo dispuesto por los artículos 191 y 196, último párrafo, ambos del código comicial local, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 191.- Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los siguientes derechos:

- I. ...;
- II. ...;
- III. Votar en la casilla ante la que se encuentren acreditados;... "

"ARTÍCULO 196.-...

Para garantizar a los representantes ante la casilla el ejercicio de los derechos que les otorga este CÓDIGO, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos de este CÓDIGO que correspondan a la funciones del representante. Estos representantes deberán radicar en el MUNICIPIO y preferentemente en la sección electoral en la que actúa."

En razón de lo anterior, se manifiesta que efectivamente los representantes ante las mesas directivas de casilla de los partidos políticos, tienen como derecho, entre otros, el de votar en la casilla ante la que se encuentran designados; teniendo como condicionante que dichos representantes deben ser acreditados ante mesas directivas de casillas del municipio en el cual radiquen y de preferencia de la misma sección a la que pertenezca; el representante ante mesa directiva de casilla que no sea del municipio donde está acreditado para desempeñar el referido cargo, no podrá emitir su voto para elegir a los integrantes del ayuntamiento respectivo, ni a la fórmula de diputados de mayoría relativa correspondiente.

Con base en lo fundado y argumentado en las consideraciones anteriores, se emiten los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO: Este Consejo General determina que los representantes ante las mesas directivas de casilla de los partidos políticos, podrán ejercer su derecho de votar en la casilla ante la que se encuentran designados, el día de la jornada electoral a celebrarse el próximo 1° de julio del presente año, siempre que radiquen en el mismo Municipio del Estado, donde se encuentra la casilla electoral donde se desempeñará para tal cargo.

SEGUNDO: Con el presente documento y en los términos expuestos, téngase por desahogada la consulta formulada por el Partido Acción Nacional, presentada ante este Instituto Electoral del Estado, identificada en el punto único de antecedentes a que inicialmente se hizo referencia.

TERCERO: Notifíquese a todos los partidos políticos y coalición acreditados ante el Consejo General con la finalidad de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 113 del Código de la materia, publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mismos que firman para constancia junto con la Secretaria Ejecutiva que da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA

CONSEJERA SECRETARIA EJECUTIVA



LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL



Anna Brown



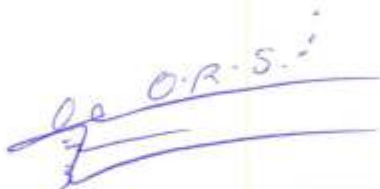
CONSEJEROS ELECTORALES



LICDA. LORENA PATRICIA MORÁN
GALLARDO



LIC. EDGAR HORACIO BADILLO
MEDINA



LIC. SALVADOR OCHOA ROMERO



DR. FELIPE VELÁZQUEZ RUEDA



PROFR. AMADOR RUÍZ TORRES

La presente foja forma parte del acuerdo número 41 del Proceso Electoral Local 2011-2012, aprobado en la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebrada el día 28 veintiocho de junio del año 2012 dos mil doce.